

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias
Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

**Usos y abusos de la contratación directa por prestación
de servicios en el sector público para el pago de la
burocracia en Colombia**

Uses and abuses of direct contracting for the provision of services in the
public sector for the payment of the bureaucracy in Colombia

Genesis Ligi Benazhir Serna Garcés

gserna26@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-1542-9707>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"
Colombia

Danni Esther Londoño Quejada

danniestherlondono@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-7133-9250>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis
Córdoba"
Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del
Chocó "Diego Luis Córdoba". Universidad Libre de
Colombia. Universidad Pedagógica Nacional. Grupo de
Investigación de Derecho público y Nuevas Tendencias
de la Administración Pública. UTCH
Colombia

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5114>

Artículo recibido: 30 de agosto de 2025.

Aceptado para publicación: 31 de diciembre
de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.



NÚMERO

DOI: [https://doi.org/ 10.56712/latam.v6i6.5114](https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5114)

Usos y abusos de la contratación directa por prestación de servicios en el sector público para el pago de la burocracia en Colombia

Uses and abuses of direct contracting for the provision of services in the public sector for the payment of the bureaucracy in Colombia

Genesis Ligi Benazhir Serna Garcés

gserna26@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-1542-9707>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"
Colombia

Danni Esther Londoño Quejada

danniestherlondono@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-7133-9250>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"
Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". Universidad Libre de Colombia. Universidad Pedagógica Nacional. Grupo de Investigación de Derecho público y Nuevas Tendencias de la Administración Pública. UTCH
Colombia

Artículo recibido: 30 de agosto de 2025. Aceptado para publicación: 31 de diciembre de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El propósito del presente escrito se centra en analizar los usos y abusos de la contratación directa por prestación de servicios en el sector público para el pago de la burocracia en Colombia; para ello, se estructura un estudio de enfoque cualitativo y bajo método dogmático, el cual parte de la descripción de la naturaleza y características de este tipo de contratos en la administración pública del país; de igual modo, se identifican las formas abusivas como se recurre a esta clase de contratos; y finalmente se reconocen las prácticas clientelistas y burocráticas empleadas en la administración pública en torno a la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Palabras clave: administración pública, burocracia, clientelismo, contratación directa, corrupción, prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión

Abstract

The purpose of this paper is to analyze the uses and abuses of direct contracting for services in the Colombian public sector for the payment of bureaucrats. To this end, a qualitative study is structured using a dogmatic approach. This study begins with a description of the nature and characteristics of this type of contract within the country's public administration. It also identifies the abusive ways in which this type of contract is used and, finally, recognizes the clientelistic and bureaucratic practices

employed in public administration regarding direct contracting for professional services and management support.

Keywords: public administration, bureaucracy, clientelism, direct contracting, corruption, professional services and management support

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Serna Garcés , G. L. B., Londoño Quejada, D. E., & Ledesma Copete, R. E. (2025). Usos y abusos de la contratación directa por prestación de servicios en el sector público para el pago de la burocracia en Colombia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (6), 3022 – 3032. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5114>

INTRODUCCIÓN

En la administración pública en Colombia existe un uso abusivo por parte de las distintas entidades del Estado en la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Se trata de una realidad ineludible que pone en evidencia la falta de protección de los derechos laborales de aquellas personas que se vinculan a través de este tipo de contratos, las cuales tienen dependencia económica de ellos y que prestan sus servicios generalmente en beneficio de un tercero al que se le denomina coloquialmente “padrino político”.

Estos padrinazgos se dan en razón de apoyos a causas políticas de carácter electoral, donde personas y empresas impulsan y promueven campañas políticas a cambio de que los candidatos, una vez electos, los contraten y vinculen a la administración pública y, a su vez, estos contratistas tengan que sacrificar un porcentaje de su remuneración como cuota burocrática para cubrir las necesidades tanto del funcionario que contrata como del partido.

Lo anterior claramente obedece a una práctica corrupta, lo que indica que no hay procesos de selección serios como los que establece la Ley 80 de 1993, ya que, en muchos casos, estos contratos se asignan de manera directa para pagar favores o cuotas políticas; esta modalidad da lugar a la contratación de personal que no está calificado, ni capacitado para cumplir con las funciones de las entidades estatales, lo que genera que tales entidades se vean mermadas en su operatividad y resultados, desmejorando el funcionamiento del Estado.

Es de destacar que estas formas de contratación directa se dinamizan, especialmente, en períodos preelectorales; de hecho, según la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (2025), en lo que va corrido del año 2025 se ha reportado un aumento del 72% en contratación directa en el sector público colombiano, ello ante la inminente entrada en vigencia de la denominada Ley de Garantías (Ley 996 de 2005); así mismo, se emplean sobre todo para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, lo cual va en contravía de directivas presidenciales y circulares¹ que exhortan a las entidades públicas de abstenerse de celebrar este tipo de contratos.

Por lo anterior, este escrito apunta a dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Cuáles son las implicaciones del uso y abuso de la contratación directa por prestación de servicios en el sector público para el pago de la burocracia en Colombia?

DESARROLLO

Naturaleza y características de la contratación directa para la prestación de servicios en la administración pública

En el ordenamiento jurídico colombiano no se contempla una definición específica del contrato de prestación de servicios; no obstante, la doctrina lo reconoce como un contrato típico consagrado en el Estatuto de la Contratación Pública; y si bien en el tráfico mercantil privado también es posible celebrar esta clase de contrato, en el derecho público este tiene unas características especiales no exigidas por las normas del derecho común. En este sentido, la Ley 80 de 1993 se refiere a los contratos de prestación de servicios en los siguientes términos:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan

¹ Directiva Presidencial 01 de 2022, Directiva Presidencial 08 de 2022 y Circular Conjunta 01 de 2023.

relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (art. 32, num. 3).

Según la anterior definición, tal y como señalan Gómez & Díaz (2019), se pueden identificar dos aspectos fundamentales de esta clase de contratos: en primer lugar, que deben ser celebrados por entidades públicas y, en segundo lugar, que deben tener por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; por lo tanto, aunque otros organismos pueden celebrar estos contratos, en el ámbito del derecho privado no lo pueden hacer con arreglo a las disposiciones del régimen contemplado en la Ley 80 de 1993 y, así mismo, deben versar sobre unas características especiales como su tipicidad, su naturaleza excepcional, su carácter temporal, su amplitud de objeto, su diferenciación respecto del contrato de trabajo, su recurrencia a cláusulas excepcionales, su no necesidad de requerir liquidación y su celebración a través de la modalidad de contratación directa.

En este sentido, el contrato de prestación de servicios tiene una naturaleza típica, pues goza de una denominación, al igual que una regulación expresa en el ordenamiento jurídico colombiano, donde se contemplan los requisitos que deben reunirse para su celebración, al igual que algunos efectos asociados tanto a su ejecución como a su liquidación; dicha tipicidad permite que los sujetos contratantes solo lo puedan celebrar cuando concurren en la realidad los elementos que hacen parte de su definición normativa, de tal forma que habrá lugar al mismo cuando el acuerdo de voluntades encaje dentro de la estipulación contenida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Pero esta es una tipicidad que contempla límites, ya que su validez está condicionada a las exigencias previstas en el Estatuto General de la Contratación, quedando proscrito para aquellas relaciones derivadas de un contrato real.

Otra característica, de acuerdo con Gómez & Díaz (2019), es que debe tener un carácter excepcional, lo cual se traduce en que las actividades que se contemplen en dicho contrato no deben ser susceptibles de calificarse como laborales administrativas o de funcionamiento, esto es, que tales contratos sólo pueden celebrarse con personas naturales (aunque ello no significa que no se puedan suscribir con personas jurídicas) cuando las actividades no se puedan realizar con personal de planta o requieran conocimientos especializados; sin embargo, en la práctica esta es una condición alejada de la realidad, ya que, de hecho, son las propias entidades del Estado las que recurren en demasía al uso de este tipo de contratos para el encubrimiento de verdaderas relaciones laborales, lo cual pone en entredicho su naturaleza excepcional.

Este contrato también se caracteriza por su temporalidad, ya que la norma establece que se deben celebrar “por el término estrictamente indispensable”. Al respecto de ello, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-154 de 1997, ha establecido que si las actividades que desempeña el contratista se tornan ordinarias y permanentes, se debe crear el empleo en la planta de personal, asumiendo con ello los emolumentos correspondientes; la salvedad normativa que contempla la Ley 80 de 1993 es para prevenir el riesgo de que en la ejecución de estos contratos se termina materializando con el tiempo un vínculo indefinido con el contratista propio de una relación laboral, lo cual en la práctica es bastante común, por cuanto personas vinculadas a la administración permanecen incluso décadas laborando bajo el manto de contratos de prestación de servicios.

Estos contratos también se destacan por la amplitud de su objeto, ya que el legislador recurre a un concepto vago de “actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”, lo cual, de acuerdo con Benavides (2014), significa que tiene un objeto polivalente, pues prácticamente cualquier actividad que desarrolle una entidad está ligada con su administración y funcionamiento. El Decreto 1082 de 2015, reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, al hacer referencia a los contratos de prestación de servicios de salud, establece lo siguiente:

La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces (art. 2.2.1.2.1.2.2.1.).

En estos contratos también debe haber ausencia de vínculo laboral, lo cual debería significar que el contratista goza de autonomía para la ejecución de las actividades, es decir, no existe el elemento de subordinación propio de los contratos de trabajo. Al respecto de ello, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-154 de 1997, señala que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro de los plazos establecidos y conforme a las estipulaciones acordadas para la realización de su labor; sin embargo, es de advertir que esto se aleja en demasía de la realidad, por cuanto es el propio Estado el organismo que más recurre al uso de contratos de prestación de servicios para encubrir la existencia de verdaderas relaciones laborales²

Los contratos de prestación de servicios también admiten pacto y utilización de cláusulas excepcionales.

Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra (Ley 80 de 1993, art. 14, num. 2).

Estos contratos tampoco requieren liquidación, en el sentido en que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, establece que no será obligatoria la liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, pero ello no significa que esté prohibido, sino que hay ausencia de obligatoriedad de dicho procedimiento; sin embargo, por un asunto de seguridad jurídica es común que las entidades estatales liquiden estos contratos al final de su vigencia para evitar posteriores demandas en contra del Estado.

Por último, estos contratos se caracterizan porque la modalidad de selección por excelencia para su celebración es la contratación directa, condición que se estableció en la Ley 80 de 1993, así como en la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007; así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 reza que las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, aunque ello no significa que deban inobservarse las etapas propias que demanda el principio de planeación, por cuanto requieren justificación y los respectivos estudios previos.

Formas abusivas de la contratación directa para la prestación de servicios

Las características de los contratos de prestación de servicios y el hecho de que la ley permita adjudicarlos a través de la modalidad de contratación directa ha facilitado distintas formas de uso y abuso de este tipo de contratación. El abuso de este tipo de contratos, de acuerdo con Bernal (2021), es una forma de huir del derecho del trabajo y, por ende, de ir en contravía del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

De hecho, autores como Dávila (2025) advierten que estos contratos se constituyen en la práctica en una especie de afrenta al principio constitucional del mérito al que hace referencia el artículo 125

² Cfr. Sentencias del 8 de octubre de 2020, 6 de mayo de 2021, 9 de septiembre de 2021, 11 de noviembre de 2021, entre otras.

superior, por cuanto las entidades públicas usan y abusan de la famosa figura contemplada en la Ley 1150 de 2007.

La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...). Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales (art. 2, num. 4, lit. h)

Al respecto de lo anterior es preciso tener en cuenta lo que señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-171 de 2012, donde establece que el contrato de prestación de servicios tiene un carácter excepcional; así mismo, es fundamental tener presente la Recomendación 198 de 2006 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, donde se determina que los Estados deben establecer medidas eficaces que eliminen los incentivos que fomentan las relaciones de trabajo encubiertas.

No obstante, la realidad del trabajo público en Colombia dista de lo señalado, pues es un hecho notorio que la práctica consistente en otorgar contratos “a dedo” conlleva a los administrados a una desmoralización social, ello en razón de la repartición de cargos y el otorgamiento de beneficios públicos a través de la adjudicación de empleos por parte de las entidades del Estado, práctica clientelista y politiquera que impide que quienes realmente tienen el mérito para ocupar cargos públicos lo puedan hacer por diferencias políticas o simplemente por no hacer parte de equipos de campaña en épocas electorales.

Sobre ello, Castrillón (2022) advierte que la indebida utilización de los contratos de prestación de servicios en la administración pública colombiana es básicamente un problema sin solución a la vista. El asunto es que la norma colombiana permite que se celebren esta clase de contratos en casos de insuficiencia de personal; además, la ley no establece porcentajes máximos de contratistas de prestación de servicios, ni límites presupuestales para utilizar esta tipología contractual respecto del presupuesto de funcionamiento de las entidades públicas.

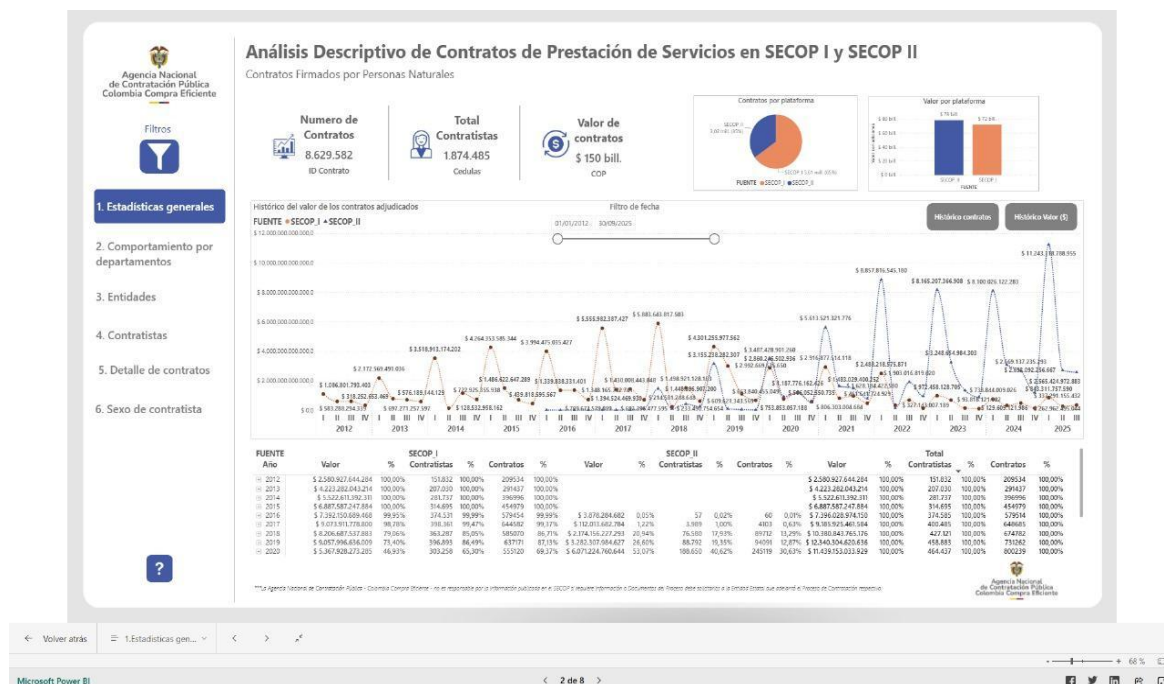
Hasta el momento, solo se han expedido directivas desde el poder ejecutivo que no tienen fuerza vinculante para las entidades del Estado. Se destaca en este sentido la Directiva Presidencial 01 de 2022, en la cual se exhorta a ministerios y entidades de la rama ejecutiva para que inicien procesos de verificación de todos los contratos de prestación de servicios de las entidades del Estado, buscando que los mismos se transformen en contratos laborales; en el mismo sentido se destaca la Directiva Presidencial 08 de 2022, en la que se insta a las entidades públicas para que se abstengan de celebrar esta clase de contratos cuando no sean necesarios; en esa misma línea se encuentra la Circular Conjunta 01 de 2023, que establece rigurosos criterios para la celebración de contratos de prestación de servicios en el sector público.

Así mismo, desde la rama legislativa se viene discutiendo en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 554 de 2025 Cámara, con el cual se busca reestructurar y transformar el Estatuto General de la Contratación Estatal, iniciativa que contempla que el cumplimiento de los fines estatales debe ser realizado por el Estado de forma preferente, por lo que no es posible delegar dicha función a particulares cuando las entidades públicas tengan la capacidad administrativa para hacerlo.

Sin embargo, este tipo de iniciativas se han quedado en letra muerta, máxime si se tiene en cuenta el aumento sustancial de los contratos de prestación de servicios por parte de las entidades estatales; de hecho, según la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (2025), estos contratos han aumentado significativamente en los últimos años. Según el organismo, entre los años 2022 y 2025 se han celebrado cerca de 3 millones de contratos de prestación de servicios por un valor de \$65.5 billones de pesos.

Gráfico 1

Contratos de prestación de servicios en el sector público 2012-2025



Fuente: Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. (2025).

Frente a esta realidad, Vega (2007) señala que es claro que en muchos casos los contratos de prestación de servicios entrañan la existencia de vínculos laborales en la administración pública, máxime cuando las funciones que desempeña un supuesto contratista son idénticas a las asignadas al personal de planta, sean estos empleados públicos o trabajadores oficiales, pues cumplen los mismos horarios, así como las obligaciones propias de los servidores públicos.

La solución a estas formas de abuso de los contratos de prestación de servicios en el sector público no radica en establecer sanciones, ya que ni los fallos proferidos por las altas cortes han disuadido la altísima recurrencia de estas formas de vinculación al empleo público; se requiere de verdadera voluntad política que permita que sea el propio Estado el que deje de ser observado como principal agente de deslaborización del país.

Prácticas clientelistas y burocráticas empleadas en la administración pública en torno a la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión

En un escenario en el que se manejan importantes sumas de dinero provenientes del erario, la contratación directa de prestación de servicios se convierte en el espacio idóneo para la discrecionalidad y la subjetividad de individuos investidos con un cargo público que claramente pueden incurrir en actos fraudulentos y corruptos para favorecer intereses específicos, más no el interés general.

Desde la doctrina se han contemplado diversas teorías que han intentado explicar el fenómeno de la corrupción en la contratación pública. Silva (2017) señala que la teoría de la elección racional plantea que el individuo que decide corromperse lo hace en razón de los altos beneficios que recibe frente al bajo riesgo de que se le pueda imponer una sanción penal; por su parte, la teoría de las actividades rutinarias establece que son las actividades cotidianas las que generan la oportunidad para incurrir en actos corruptos, máxime cuando en la administración no existe una víctima directa visible o que esté

sufriendo; y la teoría de la criminalidad de cuello blanco identifica a los liderazgos políticos como los directores de estructuras organizadas para la obtención de recursos personales provenientes del erario.

La corrupción opera en todas las etapas de la contratación: durante la etapa precontractual, contractual, ejecución, poscontractual y de liquidación, debido a la amplia potestad que tiene el funcionario público encargado de elaborar documentos y estudios previos, analizar el mercado y el sector y diseñar los pliegos de condiciones; también tiene facilidades para manipular condiciones y direccionar procesos y cuenta con potestades para recibir remuneraciones de los contratistas a cambio de la asignación de contratos.

En ese orden, es claro que la corrupción produce unos efectos que para algunos resultan tener una valoración positiva, pues son receptores de ciertas cantidades de dinero a título de soborno, con el fin de acelerar una actuación de la administración, tal como, agilizar plazos o realizar una adjudicación sin el lleno de los requisitos legales y prescindiendo de todas las garantías que implican los términos y las fases de los concursos que adelanta el Estado (Silva, 2017, p. 16).

El problema con los contratos de prestación de servicios radica precisamente en la forma de adjudicación, por cuanto admite la modalidad de contratación directa que, si bien en teoría es una excepción a la regla que indica que todos los procedimientos contractuales se deben realizar con pluralidad de oferentes, deben ser públicos y asegurar la selección objetiva de los contratistas, debe aplicarse solo en casos excepcionales por una necesidad subsistente en una entidad pública y acorde a unas calidades específicas del contratista. Se trata de un proceso rápido, fácil y que no exige las formalidades y requisitos de otras modalidades de selección.

Estas condiciones se convierten en el entorno idóneo para que la adjudicación directa de contratos de prestación de servicios, los cuales son susceptibles a ser empleados como escenarios para actos fraudulentos como normalmente sucede en la práctica como ocurre en las contrataciones que se adelantan, omitiendo ciertos requisitos, desconociendo el mérito para desempeñar ciertas funciones o incluso violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades al vincular personas a la administración pública con algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad.

En las entidades públicas es común que se acuda a los contratos de prestación de servicios para que ciertos funcionarios públicos que tienen la potestad de contratar o que bien pueden incidir en la contratación reciban incluso comisiones por adjudicar este tipo de contratos; de esta manera, al contratista se le establecen unas condiciones de trabajo y se le fija una remuneración de la cual debe disponer de un porcentaje para entregarla al funcionario público en particular, práctica abiertamente corrupta y muy frecuente en las entidades estatales.

También es habitual que el contrato de prestación de servicios se maneje como un medio de pago de apoyos políticos recibidos en campaña: personas que manifestaron su apoyo a un político durante una campaña electoral reciben luego una vinculación a la administración a través de un contrato de prestación de servicios, aun cuando no reúna los requisitos y el mérito para desempeñar el cargo; se trata de una práctica politiquera y clientelista con la que se favorecen intereses personales por encima del interés general.

Todas estas prácticas son propias de una realidad que han permitido el uso abusivo de los contratos de prestación de servicios, convirtiendo este tipo de contrato en un entorno idóneo para la práctica de actos de corrupción.

CONCLUSIONES

El debate frente a la indebida utilización de los contratos de prestación de servicios en la administración pública en Colombia posee múltiples aristas, pero tiene su principal causa en su consagración ambigua en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, que permite su celebración incluso para casos de insuficiencia de personal, así como también por la flexibilidad de los requisitos para adjudicarse; esto ha permitido que el uso de estos contratos no solo se realice para actividades misionales, sino que a la larga es utilizado para el cumplimiento incluso de funciones de carácter permanente, esto es, para encubrir la existencia de verdaderas relaciones laborales administrativas.

Es fundamental que exista un compromiso político fuerte para que las entidades públicas en general y los gobernantes de turno en particular dejen de ver la contratación por prestación de servicios como un botón, ya que esto, a la larga, no solo lleva a un uso indebido de los recursos públicos, sino que también afecta el cumplimiento y logro de los fines del Estado en detrimento de la calidad del servicio público. El uso excesivo de estos contratos impide que el mérito sea la condición necesaria para trabajar con el Estado y hace que este se siga manteniendo como el principal agente deslaborizador del país.

La maleabilidad del contrato de prestación de servicios ha permitido que este se emplee con fines fraudulentos y corruptos, pero también ha dado lugar a que las entidades estatales lo usen de manera abusiva, pues a pesar de que estos contratos están llamados a tener un carácter excepcional, lo cierto es que en la práctica se ha convertido en regla, de ahí el altísimo incremento en su uso en los últimos años, lo cual contraría la intención de los gobiernos de turno de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores del país.

REFERENCIAS

Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. (2025). Datos y Gráficas de Contratación Pública. <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/visualizaciones-compra-publica>

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente & Departamento Administrativo de la Función Pública. (2023, 5 de enero). Lineamientos para la celebración de contratos de prestación de servicios previstos en el artículo 2, numeral 4, literal H, de la Ley 1150 de 2007 – vigencia 2023 [Circular Conjunta 01 de 2023]. https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_conjunta_colombia_compra.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). Constitución Política de la República de Colombia. GC: 116.

Benavides, J. (2014). Contrato de prestación de servicios. Difícil delimitación frente al contrato realidad. *Revista Derecho del Estado*, (25), 85-116. <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2512>

Bernal M., E. (2021). El abuso del contrato de prestación de servicios en Colombia como una forma de huir del derecho del trabajo. Universidad Nacional de Colombia.

Castrillón A., D. (2022). Reflexiones acerca del contrato de prestación de servicios en la Administración pública colombiana y de su indebida utilización: ¿un problema sin solución? *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (27), 225-258. <https://doi.org/10.18601/21452946.n27.08>

Congreso de la República. (1993, 28 de octubre). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.

Congreso de la República. (2005, 24 de noviembre). Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones [Ley 996 de 2005]. DO: 46.102.

Congreso de la República. (2007, 16 de julio). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos [Ley 1150 de 2007]. DO: 46.691.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. (2021, 6 de mayo). Radicado 50001-23-31-000-2011-00304-01 (2079-2018) [CP. Carmelo Perdomo Cuéter].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (2021, 11 de noviembre). Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) [CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. (2020, 8 de octubre). Radicado 08001-23-33-000-2014-90305-01 (2143-19) [CP. Carmelo Perdomo Cuéter].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (2021, 9 de septiembre). Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) [CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez].

Corte Constitucional. (1997, 19 de marzo). Sentencia C-154 [MP. Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional. (2012, 7 de marzo). Sentencia C-171 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Dávila, C. (2025). Uso y abuso de la figura de contratación directa para prestación de servicios profesionales en Colombia. Análisis de casos 2018-2022. *Revista de Derecho*, (63), 97-115.

Gómez V., A., & Díaz D., C. (2019). El contrato de prestación de servicios en el estatuto general de contratación de la administración pública: un tipo contractual de compleja celebración. *Vniversitas*, 68(139), 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.cpse>

Organización Internacional del Trabajo -OIT-. (2006). R198 - Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE%2CP55_LANG%2CP55_DOCUMENT%2CP55_NODE:REC%2Ces%2CR198%2C%2FDocument

Presidencia de la República. (2012, 10 de enero). Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública [Decreto 019 de 2012]. DO: 48.308.

Presidencia de la República. (2015, 26 de mayo). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" [Decreto 1082 de 2015]. DO: 49.523.

Presidencia de la República. (2022, 17 de enero). Lineamientos frente a contratos de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión [Directiva Presidencial 01 de 2022]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175446>

Presidencia de la República. (2022, 17 de septiembre). Directrices de austeridad hacia un gasto público eficiente [Directiva Presidencial 08 de 2022]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=194885>

Silva M., S. (2017). Corrupción en los procesos de contratación pública: Derecho penal colombiano y español. *Revista Vis Iuris*, 4(8), 9-32.

Vega de H., M. (2007). El contrato estatal de prestación de servicios: Su incidencia en la función pública. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 10(19), 15-34. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87601902.pdf>

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) .